



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00049-00**

**ACCIONANTE: JAIME HERNAN CAMACHO DUARTE**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1.- HECHOS**

Expone el accionante que le fue impuesto el comparendo 11001000000032641072 del 10 de enero de 2022, en virtud del cual su vehículo de placas MJY632 fue inmovilizado *por un término de 40 días por la presunta infracción D12.*

Agrega que se le indicó *“que estaba en reincidencia de esta misma conducta a pesar que no existe resolución anterior que señale que ha sido configurada esta conducta en ocasiones anteriores”.*

#### **2. LA PETICION:**

Solicita que se tutelen su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad, *“3. Se ordene retirar el vehículo de los patios por parte mía. 4. Se realice una investigación por sancionar con una retención de un vehículo sin una resolución que así lo ordene. 5. Se ordene no inmovilizar un vehículo sin la orden derivada por resolución.”.*

#### **3. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 25 de enero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

## **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que las autoridades de tránsito tienen la facultad de exigir el cobro por la cual se impuso la respectiva sanción prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. De otro lado, destacó que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito y no por la Federación. En ese sentido, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

## **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En término se pronunció oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que al verificar el sistema contravencional SICON se evidencia que al accionante se le ha inmovilizado en tres ocasiones por la infracción D12 el cual señala: *“D12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”*

Agregó solo podrá realizarse la entrega del *“vehículo de placas MJY632 al infractor o propietario, una vez se compruebe que se cumplió con el término de inmovilización que serán días calendario de (5) días si es por primera vez, veinte (20) días por segunda vez y cuarenta (40) días por tercera vez”*.

Finalmente, indicó que *“cuando el agente de tránsito realizó la referenciada orden de comparendo e inmovilización del vehículo, se debe tener en cuenta que esta investido de servidor público, lo que envuelve su accionar del principio de legalidad, son los agentes quienes tienen conocimiento directo de la comisión de la infracción, que refirió el hecho sucedido, las situaciones en las cuales se dieron los hechos, que observó la comisión de la conducta contravencional y procedió a obrar conforme su obligación de autoridad de tránsito en vía, lo que quiere decir que el procedimiento policial se realizó bajos los parámetros legales y con el lleno de los requisitos para la expedición de una orden comparendo, toda vez que el Agente de Tránsito actuó de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010”*.

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.** A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

La accionada con la respuesta brindada a la acción constitucional, aportó evidencia que da cuenta que el quejoso, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, en oportunidades anteriores le había sido impuesta la sanción de la que se duele. En efecto, la documental aportada revela que el 11 de junio de 2020 y 16 de mayo de 2021, al actor le fue impuesto comparendo por infringir la norma de tránsito identificada como **D12**.

Súmese que, el promotor si no estaba de acuerdo con la infracción de la cual es acusado, **lo procedente** era comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término legalmente establecido e impugnar el comparendo y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional; sin que se haya acreditado que tal medio de defensa no se le permitió ejercer. Mas aun, en la demanda de tutela nada dice al respecto.

En ese orden, se concluye que no hay elementos de convicción para considerar que el proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito que se adelanta contra el accionante desconozca el debido proceso.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JAIME HERNAN CAMACHO DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**